

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGEY y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220 ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 EXTRANJERO. Por tres meses. 72 Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de habilitar algunas de las Aduanas de la provincia de Huelva para la importacion de cereales extranjeros...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Desando la Reina Q. D. G. evitar de una vez los conflictos que ocasiona la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de las provincias...

Administracion.—Negociado 4.º.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas y expedientes de reclamacion que se han dirigido a este Ministerio...

de tercero una ley que, ademas de haberse discutido y aprobado con mucha anticipacion en las Cortes...

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de Febrero (Setiembre) inmediato, el Jefe politico publicará en el Boletín oficial de la provincia...

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Jefe politico las instancias documentadas que estimen necesarias...

Art. 28. El Jefe politico, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado...

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe politico sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion...

Art. 30. De los electores que toman parte en el Jefe politico se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio...

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado...

Art. 32. El dia 15 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe politico ultimadas las listas electorales...

Art. 33. Solo tendrán derecho a votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales...

Art. 34. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo...

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo a esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones...

Para llevar a efecto la rectificacion de las listas electorales con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se reimprima á continuacion el titulo IV de la ley de 48 de Marzo de 1846...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

TITULO IV DE LA LEY ELECTORAL A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

De la formacion de las listas de electores.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y ulimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años...

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefe políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos...

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formulará una nota razonada en que exprese circunstancialmente los motivos de las rectificaciones que proponga...

Art. 22. El Jefe politico, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas...

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero (Agosto), el Jefe politico recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion...

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales...

Art. 25. El Jefe politico no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A fin de ultimar un expediente instruido en este Gobierno de provincia, se cita á los descendientes de Don Juan Revuella y Doña Luisa Mendez, su primera mujer, fallecidos en el segundo tercio del siglo pasado...

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Debido subastarse en pública licitacion el suministro de la piedra cuña necesaria para el empedrado de los patios de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados...

La subasta se celebrará en el despacho de esta Superintendencia en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion del 15 de Setiembre del mismo año.

Los gastos de remate y copias de escritura serán de cuenta del contratista.

Madrid, 13 de Junio de 1857.—Luis de la Escosura

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas...

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Con el fin de uniformar el despacho de la hilaza de yute que se importe del extranjero, esta Direccion general ha resuelto decir á V. en vista de la consulta elevada por una de las Aduanas del reino...

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN TORRENTINO EN GRANDE, TERMOESTRO EN TORRENTINO EN GRANDE, OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1857. Includes data for temperature, barometer, and wind.

los de sus contrincantes, y ademas, á unos y otros un examen detenido y riguroso de teología moral...

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente, firmado por nos, sellado con el de armas de esta santa Iglesia, y refrendado del infrascripto nuestro Secretario de Cámara.

Dado en Cuenca á 26 de Mayo de 1857.—Francisco Gallardo.—Por mandado de S. S., José Muñoz del Corral, Cancionero Secretario. 2321

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Jacinto Zapatero...

D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito á todos los acreedores censuistas á las casas núm. 3, calle de la Neveria, y números 3, 7 y 8 de la Triperia, en esta ciudad, propias de los herederos de Doña Victoria Jordá y D. Alfonso Guzman de Villoria y otros...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

CORTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Junio de 1857.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DE VILUMA.

Se abrió á las dos y cinco minutos, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Pedro Sainz de Andino excusaba su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermo.

Lo quedó igualmente de que las secciones habian nombrado para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de reforma de la de minas á los señores siguientes:

D. Jacinto Félix Domenech. D. Vicente Vazquez Queipo. D. Alejandro Oliván. Marques de Gerona. D. Cayetano Urbina. D. Sebastian Gonzalez Nandín. D. Mariano Miguel de Reinosno.

Á la sesion respectiva pasó una comunicacion del Sr. D. Jacinto Félix Domenech, en que excusaba su falta de asistencia á las sesiones por el mal estado de su salud, y renunciaba á ser individuo de la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de minas.

Acordó que pasará á las secciones para el nombramiento de comision, una comunicacion del Congreso de los Diputados, en que remitia el proyecto de ley sobre carreteras, y otra acompañando el relativo á conceder pensión á los hermanos del Coronel Trabado, D. Salvador, Doña María y Doña Rosalia.

El Sr. PRESIDENTE: Las secciones se reunirán pasado mañana á las diez de la mañana, á fin de nombrar las comisiones para el examen de estos proyectos.

Tengo al mismo tiempo que manifestar al Senado que la comision encargada de presentar á S. M. el proyecto de ley aprobado por el Congreso y por el Senado sobre las obras de mejora y embellecimiento de la Puerta del Sol, desempeñó su cometido, siendo recibida por S. M. con la benevolencia que la distingue.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de reforma de varios artículos de la Constitucion.

Tiene la palabra el Sr. Gonzalez para rectificar, y ruego á S. S. que no vuelva á entrar en consideraciones sobre politica general, que como S. S. conoce, extraviar las discusiones.

El Sr. GONZALEZ: Doy las gracias al Sr. Presidente por la advertencia que me ha hecho: habia pensado ser breve, pero lo será mucho más despues de lo que S. S. me ha indicado. Dijo ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion que habia

yo alacado á la grandeza; y no es así. El objeto que me propone fué demostrar que la grandeza no tenía la importancia social y política que se la quiere dar; que no desonra sus servicios, que también han hecho muchos españoles; que en las Cortes de Castilla hicieron lo que debieron para sostener sus fueros y privilegios, que perdieron más tarde.

Conste, pues, que de ninguna manera he querido hacer una ofensa, sino por el contrario, he deseado hacer extensivo á todos los Grandes el derecho que se concede, porque en mi concepto serán pocos los que puedan acreditar esa renta de los 400,000 rs. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**. El Sr. O'Donnell tiene la palabra para una alusión personal.

El Sr. **O'DONNELL**. Como no deseo cansar al Senado, y tengo pedida la palabra contra el artículo que va á discutirse, me reservo para entonces hacerme cargo de la alusión.

Leída á continuación la enmienda del Sr. Tejada (véase el Extracto oficial de ayer), dijo en su apoyo:

El Sr. **TEJADA**. Señores, poco tiempo ocuparé al Senado, pues el modo de pensar que sobre la reforma es el mío. La idea de un ennoblecimiento en España como justicia, que no haya herencia, sino que haya también sucesión civil perpetua sobre bienes territoriales.

Este es el punto fundamental de la reforma, ya que la grandeza de los que deshonran el nombre de la sociedad, no sobre individuos, sino sobre clases hereditarias combinadas.

S. S. dice que esa distinción de renta que se exige hoy para la herencia política, con la sanción de los tiempos modernos sobre un derecho cuya abolição en el siglo XVI cambió el estado de nuestra sociedad y de nuestro Gobierno.

No necesito demostrar hoy ni la conveniencia política, ni la justicia de tan atinado y fecundo establecimiento.

Me dificultará, no en los fines, sino en los medios que propone el Gobierno. Son dos, y ámbos insuficientes: primero, una renta de 200,000 rs. de bienes libres inalienables, ó su equivalente en otros derechos; segundo, la facultad de fundar vinculación como otra ley determine. Ninguno de los dos pueden sostener la herencia política.

Esta, como todas las dignidades, tiene dos elementos: el título y los medios; y entre ámbos, que deben ser de la misma naturaleza, hay necesidad de completa armonía. Si ella, la reforma sería ineficaz. Título hereditario y renta de bienes libres son dos principios inconciliables.

Ó cargo vitalicio, y entonces bastan las rentas de bienes libres ó hereditarios, y entonces el mayorazgo es de necesidad política.

El segundo medio es igualmente ineficaz, pues solo consiste en una facultad potestativa de vincular, no en el vínculo efectivo: es decir, la herencia política se funda en una mera posibilidad, dependiente de la voluntad del individuo, que no puede subsistir de hereditaria el peligro ó su carácter de renuncia, que rebaja la misma dignidad política, y la mantiene sin medios para que en su ejercicio sea provechosa al bien de los pueblos, que siempre debe ser su norte, porque es la causa primitiva de su establecimiento.

Óptese, pues, ó entre la dignidad vitalicia, con sus bienes libres, ó la hereditaria, con su vínculo de sucesión perpetua.

Si la enmienda consistiese en que, al restablecer la herencia política, sancionemos simultáneamente el mayorazgo obligatorio sobre bienes territoriales.

Aspiro á la consecuencia en medida tan fundamental: ó no sancionarla, ó que sea con sus condiciones naturales. Si civil, ni políticamente conviene adular la índole de instituciones tan importantes.

Si el Gobierno para la herencia política no establece la vinculación, pretendo que no haya más que Senadores vitalicios, y esperar otros días más felices, que vendrán seguramente, para dar á la herencia política sus bases naturales.

No confundamos los principios, como se confunden en los artículos 14 y 17 de la reforma; pues unas mismas condiciones, véanse los artículos, en el 14 sirven para la senaduría vitalicia, y en el 17 para la senaduría hereditaria.

Así no puede subsistir la ley: es de necesidad política, no de necesidad jurídica; que confunda lo que es oscuro, lo que es claro, lo que es político, lo que es jurídico, lo que es de origen por el artículo que combatí, y en cuyo lugar deseo mi enmienda, que es clara, sencilla, justa y consecuente.

No comprometo nada de lo que he dicho, y vacilantes é incompletos son los artículos que se proponen, el artículo político, el establecimiento de la renta de los artículos 14 y 17 de la reforma; y las consecuencias fecundas de una gran novedad en nuestros días, difícil de restablecerse por el estado de nuestra sociedad, con enemigos que miran mal este restablecimiento; y que si la constitución clara, sólida y sencillamente, puede ser un fundamento sólido de nuestro Gobierno, en días que tan pulverizada ha quedado, algunas clases de sus esta, que anhela por la estabilidad en sus leyes principales.

Concluyo con dos indicaciones que también abraza mi enmienda: la primera, que justifica la diferencia en la renta de la vinculación sobre bienes territoriales, cuando se trate de los Grandes que ya lo son, y á quienes solo debe exigirse la mitad de la renta que debían tener los que en adelante obtengan la grandeza; y esto porque en la actualidad los nombres de los Grandes y los nombres ilustres, y porque ha sido víctima de las vicisitudes y leyes, que han destruido su antiguo patrimonio.

Y la segunda, que se refiere á la necesidad de una ley que elve las condiciones, calidades y merecimientos para obtener en adelante con formas rigurosas y solemnidades la grandeza de España; por lo mismo que hoy ha sobrevivido á una gerarquía hereditaria y legislativa, que por lo mismo hoy no debe ser más que una distinción honorífica, como el pensamiento del esplendor de la primera nobleza, para bien de los pueblos y de la Monarquía.

El Sr. **SEJAS LOZANO**, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno no puede menos de sentir que el proyecto de reforma que ha presentado esté redactado de tal modo, que el Sr. Tejada, á pesar de su reconocido talento, no haya comprendido su espíritu y tendencias, y que hoy nos encontremos en una situación que no responde á lo que ha manifestado S. S. que desea á excepción de las dos últimas advertencias, es que el artículo contiene.

El Gobierno, como tiene dicho y repite hoy, ha querido que ese elemento de estabilidad á las instituciones políticas; y si en el artículo se ha establecido la grandeza de España tal como estaba á la muerte de Fernando VII, hubiéramos destruido el principio de transmisión libre de títulos, y otras que habían perjudicado notablemente los intereses de esa clase; y hallándose el Gobierno en este caso, tuvo que obrar como lo ha hecho.

Dice el Sr. Tejada: Yo hubiera dejado á la grandeza el derecho que tiene todo ciudadano que reuna las circunstancias de la ley, para poder ser nombrado Senador por la Corona. Precisamente eso dispone el proyecto del Gobierno. Además S. S. yo he dicho ya asimismo, que el Grande de España que tuviera 200,000 rs. de renta en bienes libres, fuese Senador por derecho propio. Eso también está contenido en el artículo.

Dice el Sr. Tejada: Yo he dicho también, que yo habría dicho: cuando el Grande tenga mayorazgo, debería hereditaria la dignidad senatorial para que fuese unido al vínculo. Eso mismo dice el artículo, que parece no se ha leído bien. Yo explicaré la contradicción que hace S. S. al art. 18. El Sr. Tejada ha encontrado todo lo relativo á esa dignidad en los artículos 14 y 17, que ha habido necesidad de dividir, porque la Constitución exigía que no hubiera en la reforma artículos de más ni de menos.

Pero añade S. S.: La dignidad de Senadores en los Grandes de España que acrediten tener la renta que exige el art. 14, es hereditaria; y según S. S. el artículo que se refiere á esa dignidad es el artículo 17, que he dicho que no hubiera en la reforma artículos de más ni de menos.

En el razonamiento que he hecho, que S. S. llevan se encontró la respuesta por sí misma. La Constitución no limitará la facultad de renunciar ese derecho; pero si la dignidad era hereditaria, según el artículo 17, ¿cómo habría de existir la facultad de renunciar? Encontrándose después de S. S. con que las consecuencias eran contradictorias á lo mismo que había sancionado, ¿cómo iba á haberlo, si la herencia de la dignidad política; y pues así, ¿cómo es lo que se ha redactado? Es el hecho que el Sr. Tejada ha descubierto que esos dos artículos envuelven una idea absolutamente perfecta, que es esta: el Gobierno ha dicho: el Grande de España que tenga los bienes suficientes y los medios legales para poder vincular hasta la renta de 200,000 rs., puede hacer hereditaria esta dignidad á su familia; y según sean las circunstancias de cada individuo, así podrá suceder la vinculación que exige el proyecto para perpetuar la grandeza; pero como digo ese artículo que es potestativo, el derecho de vincular, se refiere que lo es el de dejar los bienes libres, y hacer al mismo tiempo que el vínculo sea hereditario.

Creo, así, equivocar á decir que la ley debía haber exigido que todo Grande de España tuviera la obligación

de vincular, y el Sr. Tejada sabe mejor que yo, que el que no tenga bienes para vincular, no basta que los vincule para que adquiera aquel derecho. El Gobierno no podía cometer esta injusticia, porque le era indispensable tener en cuenta que no ha encontrado la renta que exige la ley; y que la ley había permitido, y aun prevenido la existencia de esos bienes, ó no cuentan los Grandes con los medios que á ellos se les da, y que no era posible que después de haber la ley dicho: le privo de estos derechos, se digese por otra: le permito que uses de ellos; por otra: te obligo á usarlos, y porque has obedecido las leyes, le privo de la grandeza que adquirieron tus mayores.

Habrás muchos que no quieren hacer uso del derecho de vincular que la ley les concede, pero esto lo es razón para que se perjudique á los que como sucedería si se adoptase lo que propone el Sr. Tejada, y el Gobierno no puede aceptar.

Por otra parte, creo que los temores del Sr. Tejada no pueden verificarse bajo el punto de vista expuesto por el Sr. Tejada, porque abriendo la puerta á la vinculación necesaria, en el caso de que todos los individuos de perpetua su nombre; no hay, pues, necesidad de establecer un precepto del cual no puedan apartarse los Grandes actuales, y que sería injusto é innecesario, tanto más cuanto que si hay algunos que hoy no quieren vincular, pueden no suceder lo mismo con los que les sucedan, y así se evitará el inconveniente que se teme.

S. S. dice que esa distinción de renta que se exige hoy para la herencia política, con la sanción de los tiempos modernos sobre un derecho cuya abolição en el siglo XVI cambió el estado de nuestra sociedad y de nuestro Gobierno.

No necesito demostrar hoy ni la conveniencia política, ni la justicia de tan atinado y fecundo establecimiento.

Me dificultará, no en los fines, sino en los medios que propone el Gobierno. Son dos, y ámbos insuficientes: primero, una renta de 200,000 rs. de bienes libres inalienables, ó su equivalente en otros derechos; segundo, la facultad de fundar vinculación como otra ley determine. Ninguno de los dos pueden sostener la herencia política.

Esta, como todas las dignidades, tiene dos elementos: el título y los medios; y entre ámbos, que deben ser de la misma naturaleza, hay necesidad de completa armonía. Si ella, la reforma sería ineficaz. Título hereditario y renta de bienes libres son dos principios inconciliables.

Ó cargo vitalicio, y entonces bastan las rentas de bienes libres ó hereditarios, y entonces el mayorazgo es de necesidad política.

El segundo medio es igualmente ineficaz, pues solo consiste en una facultad potestativa de vincular, no en el vínculo efectivo: es decir, la herencia política se funda en una mera posibilidad, dependiente de la voluntad del individuo, que no puede subsistir de hereditaria el peligro ó su carácter de renuncia, que rebaja la misma dignidad política, y la mantiene sin medios para que en su ejercicio sea provechosa al bien de los pueblos, que siempre debe ser su norte, porque es la causa primitiva de su establecimiento.

Óptese, pues, ó entre la dignidad vitalicia, con sus bienes libres, ó la hereditaria, con su vínculo de sucesión perpetua.

Si la enmienda consistiese en que, al restablecer la herencia política, sancionemos simultáneamente el mayorazgo obligatorio sobre bienes territoriales.

Aspiro á la consecuencia en medida tan fundamental: ó no sancionarla, ó que sea con sus condiciones naturales. Si civil, ni políticamente conviene adular la índole de instituciones tan importantes.

Si el Gobierno para la herencia política no establece la vinculación, pretendo que no haya más que Senadores vitalicios, y esperar otros días más felices, que vendrán seguramente, para dar á la herencia política sus bases naturales.

No confundamos los principios, como se confunden en los artículos 14 y 17 de la reforma; pues unas mismas condiciones, véanse los artículos, en el 14 sirven para la senaduría vitalicia, y en el 17 para la senaduría hereditaria.

Así no puede subsistir la ley: es de necesidad política, no de necesidad jurídica; que confunda lo que es oscuro, lo que es claro, lo que es político, lo que es jurídico, lo que es de origen por el artículo que combatí, y en cuyo lugar deseo mi enmienda, que es clara, sencilla, justa y consecuente.

No comprometo nada de lo que he dicho, y vacilantes é incompletos son los artículos que se proponen, el artículo político, el establecimiento de la renta de los artículos 14 y 17 de la reforma; y las consecuencias fecundas de una gran novedad en nuestros días, difícil de restablecerse por el estado de nuestra sociedad, con enemigos que miran mal este restablecimiento; y que si la constitución clara, sólida y sencillamente, puede ser un fundamento sólido de nuestro Gobierno, en días que tan pulverizada ha quedado, algunas clases de sus esta, que anhela por la estabilidad en sus leyes principales.

Concluyo con dos indicaciones que también abraza mi enmienda: la primera, que justifica la diferencia en la renta de la vinculación sobre bienes territoriales, cuando se trate de los Grandes que ya lo son, y á quienes solo debe exigirse la mitad de la renta que debían tener los que en adelante obtengan la grandeza; y esto porque en la actualidad los nombres de los Grandes y los nombres ilustres, y porque ha sido víctima de las vicisitudes y leyes, que han destruido su antiguo patrimonio.

Y la segunda, que se refiere á la necesidad de una ley que elve las condiciones, calidades y merecimientos para obtener en adelante con formas rigurosas y solemnidades la grandeza de España; por lo mismo que hoy ha sobrevivido á una gerarquía hereditaria y legislativa, que por lo mismo hoy no debe ser más que una distinción honorífica, como el pensamiento del esplendor de la primera nobleza, para bien de los pueblos y de la Monarquía.

El Sr. **SEJAS LOZANO**, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno no puede menos de sentir que el proyecto de reforma que ha presentado esté redactado de tal modo, que el Sr. Tejada, á pesar de su reconocido talento, no haya comprendido su espíritu y tendencias, y que hoy nos encontremos en una situación que no responde á lo que ha manifestado S. S. que desea á excepción de las dos últimas advertencias, es que el artículo contiene.

El Gobierno, como tiene dicho y repite hoy, ha querido que ese elemento de estabilidad á las instituciones políticas; y si en el artículo se ha establecido la grandeza de España tal como estaba á la muerte de Fernando VII, hubiéramos destruido el principio de transmisión libre de títulos, y otras que habían perjudicado notablemente los intereses de esa clase; y hallándose el Gobierno en este caso, tuvo que obrar como lo ha hecho.

Dice el Sr. Tejada: Yo hubiera dejado á la grandeza el derecho que tiene todo ciudadano que reuna las circunstancias de la ley, para poder ser nombrado Senador por la Corona. Precisamente eso dispone el proyecto del Gobierno. Además S. S. yo he dicho ya asimismo, que el Grande de España que tuviera 200,000 rs. de renta en bienes libres, fuese Senador por derecho propio. Eso también está contenido en el artículo.

Dice el Sr. Tejada: Yo he dicho también, que yo habría dicho: cuando el Grande tenga mayorazgo, debería hereditaria la dignidad senatorial para que fuese unido al vínculo. Eso mismo dice el artículo, que parece no se ha leído bien. Yo explicaré la contradicción que hace S. S. al art. 18. El Sr. Tejada ha encontrado todo lo relativo á esa dignidad en los artículos 14 y 17, que ha habido necesidad de dividir, porque la Constitución exigía que no hubiera en la reforma artículos de más ni de menos.

En el razonamiento que he hecho, que S. S. llevan se encontró la respuesta por sí misma. La Constitución no limitará la facultad de renunciar ese derecho; pero si la dignidad era hereditaria, según el artículo 17, ¿cómo habría de existir la facultad de renunciar? Encontrándose después de S. S. con que las consecuencias eran contradictorias á lo mismo que había sancionado, ¿cómo iba á haberlo, si la herencia de la dignidad política; y pues así, ¿cómo es lo que se ha redactado? Es el hecho que el Sr. Tejada ha descubierto que esos dos artículos envuelven una idea absolutamente perfecta, que es esta: el Gobierno ha dicho: el Grande de España que tenga los bienes suficientes y los medios legales para poder vincular hasta la renta de 200,000 rs., puede hacer hereditaria esta dignidad á su familia; y según sean las circunstancias de cada individuo, así podrá suceder la vinculación que exige el proyecto para perpetuar la grandeza; pero como digo ese artículo que es potestativo, el derecho de vincular, se refiere que lo es el de dejar los bienes libres, y hacer al mismo tiempo que el vínculo sea hereditario.

Creo, así, equivocar á decir que la ley debía haber exigido que todo Grande de España tuviera la obligación

de vincular, y el Sr. Tejada sabe mejor que yo, que el que no tenga bienes para vincular, no basta que los vincule para que adquiera aquel derecho. El Gobierno no podía cometer esta injusticia, porque le era indispensable tener en cuenta que no ha encontrado la renta que exige la ley; y que la ley había permitido, y aun prevenido la existencia de esos bienes, ó no cuentan los Grandes con los medios que á ellos se les da, y que no era posible que después de haber la ley dicho: le privo de estos derechos, se digese por otra: le permito que uses de ellos; por otra: te obligo á usarlos, y porque has obedecido las leyes, le privo de la grandeza que adquirieron tus mayores.

Habrás muchos que no quieren hacer uso del derecho de vincular que la ley les concede, pero esto lo es razón para que se perjudique á los que como sucedería si se adoptase lo que propone el Sr. Tejada, y el Gobierno no puede aceptar.

Por otra parte, creo que los temores del Sr. Tejada no pueden verificarse bajo el punto de vista expuesto por el Sr. Tejada, porque abriendo la puerta á la vinculación necesaria, en el caso de que todos los individuos de perpetua su nombre; no hay, pues, necesidad de establecer un precepto del cual no puedan apartarse los Grandes actuales, y que sería injusto é innecesario, tanto más cuanto que si hay algunos que hoy no quieren vincular, pueden no suceder lo mismo con los que les sucedan, y así se evitará el inconveniente que se teme.

S. S. dice que esa distinción de renta que se exige hoy para la herencia política, con la sanción de los tiempos modernos sobre un derecho cuya abolição en el siglo XVI cambió el estado de nuestra sociedad y de nuestro Gobierno.

No necesito demostrar hoy ni la conveniencia política, ni la justicia de tan atinado y fecundo establecimiento.

Me dificultará, no en los fines, sino en los medios que propone el Gobierno. Son dos, y ámbos insuficientes: primero, una renta de 200,000 rs. de bienes libres inalienables, ó su equivalente en otros derechos; segundo, la facultad de fundar vinculación como otra ley determine. Ninguno de los dos pueden sostener la herencia política.

Esta, como todas las dignidades, tiene dos elementos: el título y los medios; y entre ámbos, que deben ser de la misma naturaleza, hay necesidad de completa armonía. Si ella, la reforma sería ineficaz. Título hereditario y renta de bienes libres son dos principios inconciliables.

Ó cargo vitalicio, y entonces bastan las rentas de bienes libres ó hereditarios, y entonces el mayorazgo es de necesidad política.

El segundo medio es igualmente ineficaz, pues solo consiste en una facultad potestativa de vincular, no en el vínculo efectivo: es decir, la herencia política se funda en una mera posibilidad, dependiente de la voluntad del individuo, que no puede subsistir de hereditaria el peligro ó su carácter de renuncia, que rebaja la misma dignidad política, y la mantiene sin medios para que en su ejercicio sea provechosa al bien de los pueblos, que siempre debe ser su norte, porque es la causa primitiva de su establecimiento.

Óptese, pues, ó entre la dignidad vitalicia, con sus bienes libres, ó la hereditaria, con su vínculo de sucesión perpetua.

Si la enmienda consistiese en que, al restablecer la herencia política, sancionemos simultáneamente el mayorazgo obligatorio sobre bienes territoriales.

Aspiro á la consecuencia en medida tan fundamental: ó no sancionarla, ó que sea con sus condiciones naturales. Si civil, ni políticamente conviene adular la índole de instituciones tan importantes.

Si el Gobierno para la herencia política no establece la vinculación, pretendo que no haya más que Senadores vitalicios, y esperar otros días más felices, que vendrán seguramente, para dar á la herencia política sus bases naturales.

No confundamos los principios, como se confunden en los artículos 14 y 17 de la reforma; pues unas mismas condiciones, véanse los artículos, en el 14 sirven para la senaduría vitalicia, y en el 17 para la senaduría hereditaria.

Así no puede subsistir la ley: es de necesidad política, no de necesidad jurídica; que confunda lo que es oscuro, lo que es claro, lo que es político, lo que es jurídico, lo que es de origen por el artículo que combatí, y en cuyo lugar deseo mi enmienda, que es clara, sencilla, justa y consecuente.

No comprometo nada de lo que he dicho, y vacilantes é incompletos son los artículos que se proponen, el artículo político, el establecimiento de la renta de los artículos 14 y 17 de la reforma; y las consecuencias fecundas de una gran novedad en nuestros días, difícil de restablecerse por el estado de nuestra sociedad, con enemigos que miran mal este restablecimiento; y que si la constitución clara, sólida y sencillamente, puede ser un fundamento sólido de nuestro Gobierno, en días que tan pulverizada ha quedado, algunas clases de sus esta, que anhela por la estabilidad en sus leyes principales.

Concluyo con dos indicaciones que también abraza mi enmienda: la primera, que justifica la diferencia en la renta de la vinculación sobre bienes territoriales, cuando se trate de los Grandes que ya lo son, y á quienes solo debe exigirse la mitad de la renta que debían tener los que en adelante obtengan la grandeza; y esto porque en la actualidad los nombres de los Grandes y los nombres ilustres, y porque ha sido víctima de las vicisitudes y leyes, que han destruido su antiguo patrimonio.

Y la segunda, que se refiere á la necesidad de una ley que elve las condiciones, calidades y merecimientos para obtener en adelante con formas rigurosas y solemnidades la grandeza de España; por lo mismo que hoy ha sobrevivido á una gerarquía hereditaria y legislativa, que por lo mismo hoy no debe ser más que una distinción honorífica, como el pensamiento del esplendor de la primera nobleza, para bien de los pueblos y de la Monarquía.

El Sr. **SEJAS LOZANO**, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno no puede menos de sentir que el proyecto de reforma que ha presentado esté redactado de tal modo, que el Sr. Tejada, á pesar de su reconocido talento, no haya comprendido su espíritu y tendencias, y que hoy nos encontremos en una situación que no responde á lo que ha manifestado S. S. que desea á excepción de las dos últimas advertencias, es que el artículo contiene.

El Gobierno, como tiene dicho y repite hoy, ha querido que ese elemento de estabilidad á las instituciones políticas; y si en el artículo se ha establecido la grandeza de España tal como estaba á la muerte de Fernando VII, hubiéramos destruido el principio de transmisión libre de títulos, y otras que habían perjudicado notablemente los intereses de esa clase; y hallándose el Gobierno en este caso, tuvo que obrar como lo ha hecho.

Dice el Sr. Tejada: Yo hubiera dejado á la grandeza el derecho que tiene todo ciudadano que reuna las circunstancias de la ley, para poder ser nombrado Senador por la Corona. Precisamente eso dispone el proyecto del Gobierno. Además S. S. yo he dicho ya asimismo, que el Grande de España que tuviera 200,000 rs. de renta en bienes libres, fuese Senador por derecho propio. Eso también está contenido en el artículo.

Dice el Sr. Tejada: Yo he dicho también, que yo habría dicho: cuando el Grande tenga mayorazgo, debería hereditaria la dignidad senatorial para que fuese unido al vínculo. Eso mismo dice el artículo, que parece no se ha leído bien. Yo explicaré la contradicción que hace S. S. al art. 18. El Sr. Tejada ha encontrado todo lo relativo á esa dignidad en los artículos 14 y 17, que ha habido necesidad de dividir, porque la Constitución exigía que no hubiera en la reforma artículos de más ni de menos.

En el razonamiento que he hecho, que S. S. llevan se encontró la respuesta por sí misma. La Constitución no limitará la facultad de renunciar ese derecho; pero si la dignidad era hereditaria, según el artículo 17, ¿cómo habría de existir la facultad de renunciar? Encontrándose después de S. S. con que las consecuencias eran contradictorias á lo mismo que había sancionado, ¿cómo iba á haberlo, si la herencia de la dignidad política; y pues así, ¿cómo es lo que se ha redactado? Es el hecho que el Sr. Tejada ha descubierto que esos dos artículos envuelven una idea absolutamente perfecta, que es esta: el Gobierno ha dicho: el Grande de España que tenga los bienes suficientes y los medios legales para poder vincular hasta la renta de 200,000 rs., puede hacer hereditaria esta dignidad á su familia; y según sean las circunstancias de cada individuo, así podrá suceder la vinculación que exige el proyecto para perpetuar la grandeza; pero como digo ese artículo que es potestativo, el derecho de vincular, se refiere que lo es el de dejar los bienes libres, y hacer al mismo tiempo que el vínculo sea hereditario.

Creo, así, equivocar á decir que la ley debía haber exigido que todo Grande de España tuviera la obligación

de vincular, y el Sr. Tejada sabe mejor que yo, que el que no tenga bienes para vincular, no basta que los vincule para que adquiera aquel derecho. El Gobierno no podía cometer esta injusticia, porque le era indispensable tener en cuenta que no ha encontrado la renta que exige la ley; y que la ley había permitido, y aun prevenido la existencia de esos bienes, ó no cuentan los Grandes con los medios que á ellos se les da, y que no era posible que después de haber la ley dicho: le privo de estos derechos, se digese por otra: le permito que uses de ellos; por otra: te obligo á usarlos, y porque has obedecido las leyes, le privo de la grandeza que adquirieron tus mayores.

Habrás muchos que no quieren hacer uso del derecho de vincular que la ley les concede, pero esto lo es razón para que se perjudique á los que como sucedería si se adoptase lo que propone el Sr. Tejada, y el Gobierno no puede aceptar.

Por otra parte, creo que los temores del Sr. Tejada no pueden verificarse bajo el punto de vista expuesto por el Sr. Tejada, porque abriendo la puerta á la vinculación necesaria, en el caso de que todos los individuos de perpetua su nombre; no hay, pues, necesidad de establecer un precepto del cual no puedan apartarse los Grandes actuales, y que sería injusto é innecesario, tanto más cuanto que si hay algunos que hoy no quieren vincular, pueden no suceder lo mismo con los que les sucedan, y así se evitará el inconveniente que se teme.

S. S. dice que esa distinción de renta que se exige hoy para la herencia política, con la sanción de los tiempos modernos sobre un derecho cuya abolição en el siglo XVI cambió el estado de nuestra sociedad y de nuestro Gobierno.

No necesito demostrar hoy ni la conveniencia política, ni la justicia de tan atinado y fecundo establecimiento.

Me dificultará, no en los fines, sino en los medios que propone el Gobierno. Son dos, y ámbos insuficientes: primero, una renta de 200,000 rs. de bienes libres inalienables, ó su equivalente en otros derechos; segundo, la facultad de fundar vinculación como otra ley determine. Ninguno de los dos pueden sostener la herencia política.

Esta, como todas las dignidades, tiene dos elementos: el título y los medios; y entre ámbos, que deben ser de la misma naturaleza, hay necesidad de completa armonía. Si ella, la reforma sería ineficaz. Título hereditario y renta de bienes libres son dos principios inconciliables.

Ó cargo vitalicio, y entonces bastan las rentas de bienes libres ó hereditarios, y entonces el mayorazgo es de necesidad política.

El segundo medio es igualmente ineficaz, pues solo consiste en una facultad potestativa de vincular, no en el vínculo efectivo: es decir, la herencia política se funda en una mera posibilidad, dependiente de la voluntad del individuo, que no puede subsistir de hereditaria el peligro ó su carácter de renuncia, que rebaja la misma dignidad política, y la mantiene sin medios para que en su ejercicio sea provechosa al bien de los pueblos, que siempre debe ser su norte, porque es la causa primitiva de su establecimiento.

Óptese, pues, ó entre la dignidad vitalicia, con sus bienes libres, ó la hereditaria, con su vínculo de sucesión perpetua.

Si la enmienda consistiese en que, al restablecer la herencia política, sancionemos simultáneamente el mayorazgo obligatorio sobre bienes territoriales.

Aspiro á la consecuencia en medida tan fundamental: ó no sancionarla, ó que sea con sus condiciones naturales. Si civil, ni políticamente conviene adular la índole de instituciones tan importantes.

Si el Gobierno para la herencia política no establece la vinculación, pretendo que no haya más que Senadores vitalicios, y esperar otros días más felices, que vendrán seguramente, para dar á la herencia política sus bases naturales.

No confundamos los principios, como se confunden en los artículos 14 y 17 de la reforma; pues unas mismas condiciones, véanse los artículos, en el 14 sirven para la senaduría vitalicia, y en el 17 para la senaduría hereditaria.

Así no puede subsistir la ley: es de necesidad política, no de necesidad jurídica; que confunda lo que es oscuro, lo que es claro, lo que es político, lo que es jurídico, lo que es de origen por el artículo que combatí, y en cuyo lugar deseo mi enmienda, que es clara, sencilla, justa y consecuente.

No comprometo nada de lo que he dicho, y vacilantes é incompletos son los artículos que se proponen, el artículo político, el establecimiento de la renta de los artículos 14 y 17 de la reforma; y las consecuencias fecundas de una gran novedad en nuestros días, difícil de restablecerse por el estado de nuestra sociedad, con enemigos que miran mal este restablecimiento; y que si la constitución clara, sólida y sencillamente, puede ser un fundamento sólido de nuestro Gobierno, en días que tan pulverizada ha quedado, algunas clases de sus esta, que anhela por la estabilidad en sus leyes principales.

Concluyo con dos indicaciones que también abraza mi enmienda: la primera, que justifica la diferencia en la renta de la vinculación sobre bienes territoriales, cuando se trate de los Grandes que ya lo son, y á quienes solo debe exigirse la mitad de la renta que debían tener los que en adelante obtengan la grandeza; y esto porque en la actualidad los nombres de los Grandes y los nombres ilustres, y porque ha sido víctima de las vicisitudes y leyes, que han destruido su antiguo patrimonio.

Y la segunda, que se refiere á la necesidad de una ley que elve las condiciones, calidades y merecimientos para obtener en adelante con formas rigurosas y solemnidades la grandeza de España; por lo mismo que hoy ha sobrevivido á una gerarquía hereditaria y legislativa, que por lo mismo hoy no debe ser más que una distinción honorífica, como el pensamiento del esplendor de la primera nobleza, para bien de los pueblos y de la Monarquía.

El Sr. **SEJAS LOZANO**, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno no puede menos de sentir que el proyecto de reforma que ha presentado esté redactado de tal modo, que el Sr. Tejada, á pesar de su reconocido talento, no haya comprendido su espíritu y tendencias, y que hoy nos encontremos en una situación que no responde á lo que ha manifestado S. S. que desea á excepción de las dos últimas advertencias, es que el artículo contiene.

El Gobierno, como tiene dicho y repite hoy, ha querido que ese elemento de estabilidad á las instituciones políticas; y si en el artículo se ha establecido la grandeza de España tal como estaba á la muerte de Fernando VII, hubiéramos destruido el principio de transmisión libre de títulos, y otras que habían perjudicado notablemente los intereses de esa clase; y hallándose el Gobierno en este caso, tuvo que obrar como lo ha hecho.

Dice el Sr. Tejada: Yo hubiera dejado á la grandeza el derecho que tiene todo ciudadano que reuna las circunstancias de la ley, para poder ser nombrado Senador por la Corona. Precisamente eso dispone el proyecto del Gobierno. Además S. S. yo he dicho ya asimismo, que el Grande de España que tuviera 200,000 rs. de renta en bienes libres, fuese Senador por derecho propio. Eso también está contenido en el artículo.

Dice el Sr. Tejada: Yo he dicho también, que yo habría dicho: cuando el Grande tenga mayorazgo, debería hereditaria la dignidad senatorial para que fuese unido al vínculo. Eso mismo dice el artículo, que parece no se ha leído bien. Yo explicaré la contradicción que hace S. S. al art. 18. El Sr. Tejada ha encontrado todo lo relativo á esa dignidad en los artículos 14 y 17, que ha habido necesidad de dividir, porque la Constitución exigía que no hubiera en la reforma artículos de más ni de menos.

En el razonamiento que he hecho, que S. S. llevan se encontró la respuesta por sí misma. La Constitución no limitará la facultad de renunciar ese derecho; pero si la dignidad era hereditaria, según el artículo 17, ¿cómo habría de existir la facultad de renunciar? Encontrándose después de S. S. con que las consecuencias eran contradictorias á lo mismo que había sancionado, ¿cómo iba á haberlo, si la herencia de la dignidad política; y pues así, ¿cómo es lo que se ha redactado? Es el hecho que el Sr. Tejada ha descubierto que esos dos artículos envuelven una idea absolutamente perfecta, que es esta: el Gobierno ha dicho: el Grande de España que tenga los bienes suficientes y los medios legales para poder vincular hasta la renta de 200,000 rs., puede hacer hereditaria esta dignidad á su familia; y según sean las circunstancias de cada individuo, así podrá suceder la vinculación que exige el proyecto para perpetuar la grandeza; pero como digo ese artículo que es potestativo, el derecho de vincular, se refiere que lo es el de dejar los bienes libres, y hacer al mismo tiempo que el vínculo sea hereditario.

Creo, así, equivocar á decir que la ley debía haber exigido que todo Grande de España tuviera la obligación

de vincular, y el Sr. Tejada sabe mejor que yo, que el que no tenga bienes para vincular, no basta que los vincule para que adquiera aquel derecho. El Gobierno no podía cometer esta injusticia, porque le era indispensable tener en cuenta que no ha encontrado la renta que exige la ley; y que la ley había permitido, y aun prevenido la existencia de esos bienes, ó no cuentan los Grandes con los medios que á ellos se les da, y que no era posible que después de haber la ley dicho: le privo de estos derechos, se digese por otra: le permito que uses de ellos; por otra: te obligo á usarlos, y porque has obedecido las leyes, le privo de la grandeza que adquirieron tus mayores.

Habrás muchos que no quieren hacer uso del derecho de vincular que la ley les concede, pero esto lo es razón para que se perjudique á los que como sucedería si se adoptase lo que propone el Sr. Tejada, y el Gobierno no puede aceptar.

Por otra parte, creo que los temores del Sr. Tejada no pueden verificarse bajo el punto de vista expuesto por el Sr. Tejada, porque abriendo la puerta á la vinculación necesaria, en el caso de que todos los individuos de perpetua su nombre; no hay, pues, necesidad de establecer un precepto del cual no puedan apartarse los Grandes actuales, y que sería injusto é innecesario, tanto más cuanto que si hay algunos que hoy no quieren vincular, pueden no suceder lo mismo con los que les sucedan, y así se evitará el inconveniente que se teme.

S. S. dice que esa distinción de renta que se exige hoy para la herencia política, con la sanción de los tiempos modernos sobre un derecho cuya abolição en el siglo XVI cambió el estado de nuestra sociedad y de nuestro Gobierno.

No necesito demostrar hoy ni la conveniencia política, ni la justicia de tan atinado y fecundo establecimiento.

Me dificultará, no en los fines, sino en los medios que propone el Gobierno. Son dos, y ámbos insuficientes: primero, una renta de 200,000 rs. de bienes libres inalienables, ó su equivalente en otros derechos; segundo, la facultad de fundar vinculación como otra ley determine. Ninguno de los dos pueden sostener la herencia política.

Esta, como todas las dignidades, tiene dos elementos: el título y los medios; y entre ámbos, que deben ser de la misma naturaleza, hay necesidad de completa armonía. Si ella, la reforma sería ineficaz. Título hereditario y renta de bienes libres son dos principios inconciliables.

Ó cargo vitalicio, y entonces bastan las rentas de bienes libres ó hereditarios, y entonces el mayorazgo es de necesidad política.

El segundo medio es igualmente ineficaz, pues solo consiste en una facultad potestativa de vincular, no en el vínculo efectivo: es decir, la herencia política se funda en una mera posibilidad, dependiente de la voluntad del individuo, que no puede subsistir de hereditaria el peligro ó su carácter de renuncia, que rebaja la misma dignidad política, y la mantiene sin medios para que en su ejercicio sea provechosa al bien de los pueblos, que siempre debe ser su norte, porque es la causa primitiva de su establecimiento.

Óptese, pues, ó entre la dignidad vitalicia, con sus bienes libres, ó la hereditaria, con su vínculo de sucesión perpetua.

Si la enmienda consistiese en que, al restablecer la herencia política, sancionemos simultáneamente el mayorazgo obligatorio sobre bienes territoriales.

Aspiro á la consecuencia en medida tan fundamental: ó no sancionarla, ó que sea con sus condiciones naturales. Si civil, ni políticamente conviene adular la índole de instituciones tan importantes.

Si el Gobierno para la herencia política no establece la vinculación, pretendo que no haya más que Senadores vitalicios, y esperar otros días más felices, que vendrán seguramente, para dar á la herencia política sus bases naturales.

No confundamos los principios, como se confunden en los artículos 14 y 17 de la reforma; pues unas mismas condiciones, véanse los artículos, en el 14 sirven para la senaduría vitalicia, y en el 17 para la senaduría hereditaria.

Así no puede subsistir la ley: es de necesidad política, no de necesidad jurídica; que confunda lo que es oscuro, lo que es claro, lo que es político, lo que es jurídico, lo que es de origen por el artículo que combatí, y en cuyo lugar deseo mi enmienda, que es clara, sencilla, justa y consecuente.

No comprometo nada de lo que he dicho, y vacilantes é incompletos son los artículos que se proponen, el artículo político, el establecimiento de la renta de los artículos 14 y 17 de la reforma; y las consecuencias fecundas de una gran novedad en nuestros días, difícil de restablecerse por el estado de nuestra sociedad, con enemigos que miran mal este restablecimiento; y que si la constitución clara, sólida y sencillamente, puede ser un fundamento sólido de nuestro Gobierno, en días que tan pulverizada ha quedado, algunas clases de sus esta, que anhela por la estabilidad en sus leyes principales.

Concluyo con dos indicaciones que también abraza mi enmienda: la primera, que justifica la diferencia en la renta de la vinculación sobre bienes territoriales, cuando se trate de los Grandes que ya lo son, y á quienes solo debe exigirse la mitad de la renta que debían tener los que en adelante obtengan la grandeza; y esto porque en la actualidad los nombres de los Grandes y los nombres ilustres, y porque ha sido víctima de las vicisitudes y leyes, que han destruido su antiguo patrimonio.

Y la segunda, que se refiere á la necesidad de una ley que elve las condiciones, calidades y merecimientos para obtener en adelante con formas rigurosas y solemnidades la grandeza de España; por lo mismo que hoy ha sobrevivido á una gerarquía hereditaria y legislativa, que por lo mismo hoy no debe ser más que una distinción honorífica, como el pensamiento del esplendor de la primera nobleza, para bien de los pueblos y de la Monarquía.

El Sr. **SEJAS LOZANO**, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno no puede menos de sentir que el proyecto de reforma que ha presentado esté redactado de tal modo, que el Sr. Tejada, á pesar de su reconocido talento, no haya comprendido su espíritu y tendencias, y que hoy nos encontremos en una situación que no responde á lo que ha manifestado S. S. que desea á excepción de las dos últimas advertencias, es que el artículo contiene.

El Gobierno, como tiene dicho y repite hoy, ha querido que ese elemento de estabilidad á las instituciones políticas; y si en el artículo se ha establecido la grandeza de España tal como estaba á la muerte de Fernando VII, hubiéramos destruido el principio de transmisión libre de títulos, y otras que habían perjudicado notablemente los intereses de esa clase; y hallándose el Gobierno en este caso, tuvo que obrar como lo ha hecho.

Dice el Sr. Tejada: Yo hubiera dejado á la grandeza el derecho que tiene todo ciudadano que reuna las circunstancias de la ley, para poder ser nombrado Senador por la Corona. Precisamente eso dispone el proyecto del Gobierno. Además S. S. yo he dicho ya asimismo, que el Grande de España que tuviera 200,000 rs. de renta en bienes libres, fuese Senador por derecho propio. Eso también está contenido en el artículo.

Dice el Sr. Tejada: Yo he dicho también, que yo habría dicho: cuando el Grande tenga mayorazgo, debería hereditaria la dignidad senatorial para que fuese unido al vínculo. Eso mismo dice el artículo, que parece no se ha leído bien. Yo explicaré la contradicción que hace S. S. al art. 18. El Sr. Tejada ha encontrado todo lo relativo á esa dignidad en los artículos 14 y 17, que ha habido necesidad de dividir, porque la Constitución exigía que no hubiera en la reforma artículos de más ni de menos.

En el razonamiento que he hecho, que S. S. llevan se encontró la respuesta por sí misma. La Constitución no limitará la facultad de renunciar ese derecho; pero si la dignidad era hereditaria, según el artículo 17, ¿cómo habría de existir la facultad de renunciar? Encontrándose después de S. S. con que las consecuencias eran contradictorias á lo mismo que había sancionado, ¿cómo iba á haberlo, si la herencia de la dignidad política; y pues así, ¿cómo es lo que se ha redactado? Es el hecho que el Sr. Tejada ha descubierto que esos dos artículos envuelven una idea absolutamente perfecta, que es esta: el Gobierno ha dicho: el Grande de España que tenga los bienes suficientes y los medios legales para poder vincular hasta la renta de 200,000 rs., puede hacer hereditaria esta dignidad á su familia; y según sean las circunstancias de cada individuo, así podrá suceder la vinculación que exige el proyecto para perpetuar la grandeza; pero como digo ese artículo que es potestativo, el derecho de vincular, se refiere que lo es el de dejar los bienes libres, y hacer al mismo tiempo que el vínculo sea hereditario.

Creo, así, equivocar á decir que la ley debía haber exigido que todo Grande de España tuviera la obligación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 25 de Junio de 1857.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á las dos menos cuarto; y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó una comunicación del Sr. Agell, participando que no podía trasladarse á esta capital por hallarse enfermo. Pasó á la comisión una enmienda de los Sres. Ferrer y otros al dictamen sobre el acta de Aretis de Madrid, pidiendo se declare Diputado al Sr. José Xifre.

Se concedió licencia á los Sres. Madrazo y Cortés, R. Villaurrutia Quint Zaforteza y Romo.

ÓRDEN DEL DÍA.

Actas.

Se aprobaron sin discusión los dictámenes propuestos por el Sr. D. Dionisio de la Cruz, para satisfacer su voluntad, y para á la justicia establecerse entre sus hijos una guerra perpetua y funesta. Señores, no parece sino que las vinculaciones han desaparecido de nuestro país hace dos siglos, cuando existían todavía, puesto que no se ha derogado más que una parte de ellas, y existen

Interpelación del Sr. Gonzalez de la Vega.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Voy á someter al Congreso una cuestion importante; la cuestion de ferrocarriles. Debo hacer ante todo una manifestacion. Léjos de abrigar resentimiento contra el Sr. Ministro de Fomento...

minar detenidamente los estudios para ver de dar á las obras el desarrollo que cumple á sus intereses. El que propietario de una linea por 99 años tiene un arand...

derogó el Concordato; y sin embargo, ni la Constitución de 1845 se observaba, ni el Concordato tampoco; y habia un Ministro que se tomaba el trabajo para contestar á ese...

que le sea favorable, sea que puede ser derrotado en esa cuestion, venga con esa autorizacion para plantear ese...

- Vizconde de la Revilla Escudó. Cuncu. Curcna. Lopez. Marques de Villaveja. Benavides (D. Antonio) Gonzalez Brabo. Ozores. Barber. Gomez Aguirre. Estrada. Sanchez Mendota. Tobar Perez. Carreros. Gacero. Diaz Sautu. Conde de Santa Olaya. Señor Presidente. Total, 144.

En el transcurso de una porcion de años España ha carecido de vias férreas; no se han construido durante las pasadas Administraciones sino muy pocas leguas. Empupezó, pues, á hablar desde 1851, prescindiendo del principio funesto de la historia de los ferrocarriles en nuestro país.

Puedo tambien asegurar que esa empresa no tiene nada que pedir hoy al Gobierno, así como el Gobierno tampoco tiene temor alguno de que la empresa deje de cumplir su compromiso. Hay, pues, confianza reciproca.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Pido que se lea el art. 82 del reglamento. El Sr. MAZO: Pido que se lean los articulos 65 y 66. Se leyeron estos articulos.

El Sr. RIOS ROSAS: Pido la palabra en contra de la propuesta que me ha tratado de dirigir. El Sr. PRESIDENTE: La propuesta está en su lugar. Habiendo una comision que entiende en el asunto de imprenta, lo natural es que este proyecto pase á ella...

- Cárrias. Campoamor. Elduayen. Illas. Gonzalez Serrano. Lasala (D. Fernin). Iranzo. Corelio. Mariduguí. Estrella. Goicoerocrea (D. Roman). Sancho. Campo. Total, 26.

Este plan, consecuencia de vastos estudios en que se habia consultado la conveniencia del país, ofrecia grandes ventajas, como el aumento de nuestro comercio con Europa, las Américas y la India; la union de ambos mares; facilidad de las comunicaciones de Castilla y sus ricos productos con el Norte y Levante; comunicacion de las provincias entre sí y con Europa; y finalmente, la defensa de nuestras costas.

Otras líneas se concedieron con la del Mediterraneo por Albacete, á la de Barcelona, á la de Andalucía y Estremadura; á la de Zaragoza por Tudela, á empalmar con el ferrocarril de Madrid, y otras muchas más necesarias como la de Córdoba á Granada; de Mérida á Sevilla; de Alar á Santander; de Tudela á Bilbao por Logroño; de Tarragona á Reus; de Barcelona á Sarriá, y como complemento de este plan las obras de los puertos de Barcelona, Valencia y Cádiz.

El Sr. MAZO: Pido que se lea el art. 82 del reglamento. El Sr. MAZO: Pido que se lean los articulos 65 y 66. Se leyeron estos articulos.

Se preguntó si pasaria este proyecto á la comision de imprenta. El Sr. CANGA ARGUELLES: Pido la palabra en contra de la propuesta. El Sr. PRESIDENTE: No hay palabra.

Continuacion de la interpelacion del Sr. Gonzalez de la Vega. El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Pido la palabra para replicar. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. para replicar.

Acaso podríamos hallar las causas de esta paralización en la falta de tiempo del Gobierno para dedicarse á este importante asunto. Las causas políticas no se hermanan bien con los intereses políticos que á veces absorben toda la atencion de los Ministros. Puede haber otra causa: aquí se ha dicho que ciertas leyes no están vigentes. ¿Podrá ser esta la causa de la desconfianza de las compañías y sociedades de crédito? No añadiré más, porque no quiero perjudicar á nadie; por el contrario, quiero que de esta discusion salgan palabras que á todos tranquilicen.

Hay aquí inactividad? No se han concluido los estudios dentro de cuatro meses; es verdad; pero aquí tengo las copias de 12 reales ordenes que he dirigido en este tiempo á los Ingenieros, nada ha bastado; las comisiones no han podido acabar sus tareas. Tardaron en principiar por el orden, que hizo grandes estragos en esta parte; pero los Ingenieros merecen por su celo la confianza del Gobierno; y si no han acabado sus trabajos, ha sido porque materialmente no han podido.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

En el caso de estar vigentes, ¿se cree el Gobierno facultado para variar, no precisamente el trazado, sino las direcciones consignadas en esas leyes? ¿Está decidido á que por parte del Estado se cumplan los compromisos en favor de empresas y particularmente por subvenciones concedidas ó por las que deban distribuir en virtud de las mismas leyes?

El Sr. RIOS ROSAS: Dijo muy pocas palabras. He dicho que hay muchas prácticas que no se pueden invocar como precedentes, y desearia que se me enseñasen las prácticas de esta cuestion; y ahora digo, que ninguna práctica contraria al reglamento puede invocarse, y lo digo con la autoridad del Sr. Presidente.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: Pido la palabra para replicar. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. para replicar. El Sr. GONZALEZ SERRANO: Señores, no tenia la menor noticia de que el Gobierno trajera aqui este proyecto de autorizacion; pero al traerle se han acercado á mí mis amigos, mis hijos de la imprenta, á rogarme que apoyase esta proposicion si estaba conforme con su espíritu, y me he ofrecido á ello sin dificultad.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

- Alas. Enriquez. Tejido. Jimeno. Barona. Hurtado. Thons. Casado. Marques de San Carlos. Iglesias y Barones. Piñan. Araquistain. Echevarria Fuertes. Esteban Collantes. Ballesteros (D. Rafael). Arellano. Romero. Conde de Pestagua. Ribó. Aguiló. Auroles. Fagés. Dalmau. Alerany. Quint. Colubi. Enriquez Valdes. Madrany. Marques de los Salados. Membrado. Polo. Orobio. Baron de Cortés. Mercé. Ballesteros (D. Diego). Rebagliato. Nocedal (D. José Maria). Martinez Marti. Baladino. Canseco. Marfori. Echevarria. Arandaz. Coronado. Alvarez. Melgar. Marfo. Gil Osorio. Marti Andreu. Marques de Villamediano. Lopez Serrano. Espinosa. Chico de Guzman. Nieto. Cardenas. Roncalli. Sanchez Ocaña. Alonso (D. Millan). Moyano Sanchez. Conde de Patilla. Maquieira. Lasala (D. Manuel). Salamanca. Pol. Vizconde de Alifan. Montalvo. Bautista Muñoz. Conde de Fontollar. Roca de Toghros. Ruil. Mendosa. Marques de Montevirgen. De Andres Garcia. Hermida. Vazquez Parga. Conde de San Juan. Altés.

El Sr. RIOS ROSAS: Dijo muy pocas palabras. He dicho que hay muchas prácticas que no se pueden invocar como precedentes, y desearia que se me enseñasen las prácticas de esta cuestion; y ahora digo, que ninguna práctica contraria al reglamento puede invocarse, y lo digo con la autoridad del Sr. Presidente.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: Pido la palabra para replicar. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. para replicar. El Sr. GONZALEZ SERRANO: Señores, no tenia la menor noticia de que el Gobierno trajera aqui este proyecto de autorizacion; pero al traerle se han acercado á mí mis amigos, mis hijos de la imprenta, á rogarme que apoyase esta proposicion si estaba conforme con su espíritu, y me he ofrecido á ello sin dificultad.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

El Sr. RIOS ROSAS: Dijo muy pocas palabras. He dicho que hay muchas prácticas que no se pueden invocar como precedentes, y desearia que se me enseñasen las prácticas de esta cuestion; y ahora digo, que ninguna práctica contraria al reglamento puede invocarse, y lo digo con la autoridad del Sr. Presidente.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: Pido la palabra para replicar. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. para replicar. El Sr. GONZALEZ SERRANO: Señores, no tenia la menor noticia de que el Gobierno trajera aqui este proyecto de autorizacion; pero al traerle se han acercado á mí mis amigos, mis hijos de la imprenta, á rogarme que apoyase esta proposicion si estaba conforme con su espíritu, y me he ofrecido á ello sin dificultad.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, rectificaré algo. Yo no puedo menos de dirigir algunas palabras al Congreso. Parece que el Sr. Ministro ha dudado que yo era ministerial, y yo repito que lo soy, y que si no lo fuera, tendría el valor suficiente para decirlo.

